

1974, conforme a lo dispuesto por el artículo 5º transitorio de la Ley N° 19.561, D.O. 16.05.98, deberán anotar en esta línea la misma Renta Líquida Imponible de Primera Categoría declarada en la Línea 34 del Formulario N° 22, determinada de acuerdo con las instrucciones impartidas en la Letra (B) de dicha línea. Por su parte, los socios o comuneros de sociedades de personas o comunidades, según proceda, anotarán en esta línea la participación que les corresponda en dicha Renta Líquida Imponible, de acuerdo al respectivo contrato social.

- (2) Los accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones acogidas al citado decreto ley, los dividendos o cantidades que perciban de tales sociedades, no deben declararlos en esta línea, sino que en la Línea 2 (Código 105), de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicha línea.
- (3) Los contribuyentes individuales, socios o accionistas que a su vez sean socios o accionistas de empresas acogidas al D.L. N° 701, deberán declarar las rentas correspondientes en las Líneas 1, 2 ó 5, según sea la forma en que dichas personas declaren sus rentas en la Primera Categoría, y de acuerdo a las instrucciones impartidas para dichas líneas. (En la Circular N° 78, del año 2001, publicada en el Boletín del Servicio del mes de Noviembre de dicho año, se imparten mayores instrucciones sobre régimen tributario que se comenta en esta Letra A).
- (4) La tributación de las utilidades provenientes de la explotación de bosques naturales o artificiales acogidos a las actuales normas del D.L. N° 701, de 1974, efectuada con posterioridad a la publicación de la Ley N° 19.561, esto es, a contar del 16.05.98, se contiene en detalle en la Circular N° 78, del año 2001, publicada en el Boletín del Servicio del mes de Noviembre de dicho año.

(B) Renta según contrato proveniente del arrendamiento de bienes raíces agrícolas

- (1) Las personas que en el año 2002 hayan dado bienes raíces agrícolas en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, deberán declarar en esta línea la renta efectiva acreditada mediante el respectivo contrato.
- (2) Tratándose de socios de sociedades de personas o comuneros, según sea el caso, se deberá declarar la proporción que les corresponda de dicha renta efectiva, de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades según el respectivo contrato social.
- (3) La citada renta deberá reajustarse previamente según los Factores indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para ello el mes en que la referida renta haya sido devengada o percibida.

(C) Renta proveniente del arrendamiento de bienes raíces no agrícolas

- (1) Los contribuyentes que durante el año 2002 hayan dado en arrendamiento bienes raíces no agrícolas, conforme a lo dispuesto por el Art. 20 N° 1 letra d) de la Ley de la Renta, pueden encontrarse en una de las siguientes situaciones:
 - (a) Que la renta líquida efectiva **del conjunto de todos los bienes destinados al arrendamiento**, debidamente actualizada, sea **igual o inferior** al 11% del avalúo fiscal de los referidos inmuebles, vigente al 1º de Enero del año 2003 (Avalúo Fiscal vigente al 31.12.2002 multiplicado por el Factor 1,020), y
 - (b) Que la renta líquida efectiva **del conjunto de dichos bienes**, debidamente actualizada, sea **superior** al 11% del avalúo fiscal, vigente a la misma fecha antes indicada.
- (2) En el primer caso, dichos contribuyentes sólo para los efectos del impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, podrán declarar la renta presunta o efectiva de tales bienes.

Si optan por declarar la renta presunta, deberán utilizar la Línea 4 y determinar dicha renta de acuerdo con las instrucciones impartidas en la letra (B) de la referida línea.

Por el contrario, si optan por declarar la renta efectiva, ésta deberá acreditarse mediante contabilidad fidedigna, la cual podrá ser completa o simplificada, debiendo, por lo tanto, utilizar las Líneas 1 ó 5 del Formulario, según sea el tipo de registro que lleve para determinar dicha renta.

Si la citada renta se determina mediante una contabilidad completa, para su declaración en los impuestos Global Complementario o Adicional, deberá utilizarse la Línea 1, ateniéndose a las instrucciones impartidas para dicha Línea. Por el contrario, si la mencionada renta se determina mediante una contabilidad simplificada debidamente autorizada por el SII, para su declaración deberá utilizarse esta Línea 5.

No obstante lo anterior, los contribuyentes **personas naturales que exploten bienes raíces no agrícolas en forma esporádica, sin que ello constituya una actividad habitual y permanente**, podrán acreditar sus rentas de arrendamiento mediante una Planilla con un detalle cronológico de las Entradas y un detalle aceptable de los Gastos, la cual no requiere ser timbrada por el Servicio de Impuestos Internos, o bien, mediante un ordenamiento simple de los antecedentes (comprobantes o recibos) que avalan la renta de arrendamiento obtenida de dichos bienes.

La renta de arrendamiento a declarar en esta Línea se determinará mediante la suma de las rentas de arrendamiento, percibidas o devengadas durante el año 2002, menos los gastos necesarios para producirla, de acuerdo a las normas del artículo 31 de la Ley de la Renta, ambos conceptos debidamente actualizados por los factores de actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento Tributario, considerando para tales fines el mes de la percepción o devengo de la renta o el del desembolso de los gastos, según corresponda.

- (3) En el caso que la renta efectiva sea superior al 11% del avalúo fiscal, tales contribuyentes **están obligados** a declarar dicha renta, tanto para los efectos del impuesto de Primera Categoría como para fines del impuesto Global Complementario o Adicional, utilizando para ello las Líneas 34 y 1 ó 5, según corresponda, todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas en la letra (B) de la Línea 34.

(D) Contribuyentes autorizados para llevar una contabilidad simplificada

- (1) Todos aquellos contribuyentes afectos a las normas de la Primera Categoría, que hayan sido autorizados para llevar una **contabilidad simplificada**, conforme a las disposiciones del Código Tributario y de la Ley de la Renta, deberán utilizar también esta línea para declarar el monto total de la renta efectiva proveniente de su actividad, sea esta **percibida o devengada** y debidamente actualizada, de acuerdo con los Factores indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para ello el mes de la percepción o devengo de la renta.
- (2) Los socios o comuneros de sociedades de personas o comunidades clasificadas en la Primera Categoría, anotarán en esta línea la proporción que les corresponda de la renta efectiva obtenida por la respectiva sociedad o comunidad, de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades de la empresa, según el respectivo contrato social.

(E) Forma en que deben declararse las rentas de capitales mobiliarios y del art. 17 N° 8 de la Ley de la Renta, obtenidas por empresas o sociedades que declaren en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada

Los empresarios individuales y socios de sociedades de personas, propietarios o socios de empresas o sociedades que declaren en la Primera Categoría su renta efectiva **mediante contabilidad simplificada**, deberán declarar en esta línea el total de los dividendos percibidos por las citadas empresas o sociedades en su calidad de accionistas de sociedades anónimas o en comandita por acciones, cualquiera que sea el resultado tributario obtenido en el período por la empresa receptora de dichas rentas. Lo mismo ocurrirá respecto de las demás rentas de capitales mobiliarios y del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, percibidas por las citadas empresas o sociedades, en cuanto a que deberán declararse en su totalidad en esta Línea 5 (Código 109), conjuntamente con las demás rentas de la Primera Categoría obtenidas de las referidas empresas o sociedades.

(F) Situación de las donaciones efectuadas a las Universidades e Institutos Profesionales Estatales o Particulares por las empresas o sociedades que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada

Las empresas a que se refiere esta letra, que durante el año 2002 hayan efectuado donaciones a Universidades e Institutos Profesionales Estatales y Particulares reconocidos por el Estado, en los términos señalados en el Art. 69 de la Ley 18.681, modificado por el Art. 2º de la Ley 18.775, los propietarios o socios de ellas NO deberán declarar en la base imponible del impuesto Global Complementario o Adicional de esta línea 5, aquella parte de dichas donaciones que a esas empresas les dan derecho al crédito deducible del impuesto de Primera Categoría.

(Mayores instrucciones en Circular N° 24, de 1993, publicada en el Boletín del S.I.I. del mes de Mayo de dicho año).

(G) Período en el cual deben declararse las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el inciso cuarto del N° 8 del artículo 17 e inciso penúltimo del artículo 41 de la Ley de la Renta obtenidas por las empresas o sociedades que declaren en la Primera Categoría mediante contabilidad simplificada

De conformidad a lo dispuesto por los incisos penúltimos del N° 1 del Art. 54 y 62 de la Ley de la Renta,